

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI VALLE
SENTENCIA No.

Santiago de Cali, septiembre ocho (8) del año dos mil veintiuno (2021).

RADICACION	76001-3110-004-2018-00249-00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	DIEGO CAMPO GARCIA C.C. No. 16.821.007
CAUSANTE	MARINA GARCIA C.C. No.29.559.458
CESIONARIOS DERECHOS HERENCIALES QUE LE PUDIERE CORRESPONDER A TITULO UNIVERSAL A DIEGO CAMPO GARCIA	FANOR CAMPO GARCIA identificado con la C.C. No. 16.822.154 CENaida CAMPO GARCIA identificada con la C.C. No.31.522.486 ZORAIDA CAMPO GARCIA identificada con la C.C. No. 31.522.231 GRACIELA CAMPO GARCIA identificada con la C.C. No.31.524.045 MARIELA CAMPO GARCIA identificada con la C.C. No.31.524.761.
ASUNTO	SENTENCIA No. 143

Mediante apoderado judicial el señor DIEGO CAMPO GARCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.821.007 expedida en Jamundí Valle, solicito la apertura de la Sucesión Intestada de la causante MARINA GARCIA, fallecida el día 01 de junio del 2016, en la ciudad de Cali y habiendo sido su ultimo domicilio la ciudad de Jamundí Valle, y quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No.29.559.458.

Por auto No. 2009 de fecha 18 de julio del 2018, al reunir la demanda los requisitos de ley, fue declarada abierta y radicada en este juzgado la Sucesión Intestada de la causante MARINA GARCIA, reconociéndose como heredero en su condición de hijo de la causante MARINA GARCIA, al señor DIEGO CAMPO GARCIA, quien acepto la herencia con beneficio de inventario.

Igualmente se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la presente sucesión conforme a lo establecido en el artículo 589 del C. de P. Civil, sin comparecer persona alguna, y teniendo en cuenta que el actor manifestó que había otros herederos con iguales derechos, se ordenó librar comunicación a los señores FANOR CAMPO GARCIA, CENaida CAMPO GARCIA, ZORAIDA CAMPO GARCIA, GRACIELA CAMPO GARCIA y MARIELA CAMPO GARCIA.

Mediante auto No. 1313 de fecha mayo 20 del 2019, se reconocieron como herederos en calidad de hijos de la causante MARINA GARCIA, a los señores FANOR CAMPO GARCIA, CENaida CAMPO GARCIA, ZORAIDA CAMPO GARCIA, GRACIELA CAMPO GARCIA y MARIELA CAMPO GARCIA, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

El día 19 de mayo del 2021, se cumplió con la diligencia de inventarios y avalúos, diligencia está en la que los apoderados de las partes, aportaron la Escritura Publica No. 559 de fecha 14 de febrero del 2020, de la Notaria 21 del Circulo Notarial de Cali, por la cual el señor DIEGO CAMPO GARCIA vende los derechos herenciales que le puedan corresponder dentro de la sucesión de la señora MARINA GARCIA, a sus hermanos señores FANOR CAMPO GARCIA identificado con la C.C. No. 16.822.154, CENAIDA CAMPO GARCIA identificada con la C.C. No.31.522.486, ZORAIDA CAMPO GARCIA identificada con la C.C. No. 31.522.231, GRACIELA CAMPO GARCIA identificada con la C.C. No.31.524.045 y MARIELA CAMPO GARCIA identificada con la C.C. No.31.524.761, venta esta que fue aceptada por el despacho mediante auto No. 861 proferido dentro de la diligencia de inventarios y avalúos, teniéndose a los señores FANOR CAMPO GARCIA, CENAIDA CAMPO GARCIA, ZORAIDA CAMPO GARCIA, GRACIELA CAMPO GARCIA y MARIELA CAMPO GARCIA, como cesionarios de los derechos que a titulo universal le pudieren corresponder al señor DIEGO CAMPO GARCIA.

Presentado los inventarios y avalúos por la señora apoderada judicial de los cesionarios reconocidos y no siendo objetado los mismos, por auto No. 862 se aprobaron los inventarios de bienes y deudas dentro del proceso de sucesión intestada de la causante MARINA GARCIA, toda vez que no hubo objeciones al mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del Decreto 2503 de 1987, se ordenó librar oficio a la División De Cobranzas de la DIAN y a la Secretaria de Hacienda de Jamundi Valle, entidades que posteriormente expidieron certificado de no deuda, el cual fue agregado al proceso oportunamente, así como el escrito en que las partes indican el número de notaria en el cual se llevara a cabo la protocolización de la sucesión..

En proveído de fecha 19 de mayo del 2021, se decretó la partición teniendo como partidor al apoderado de los cesionarios, la que fue oportunamente presentada, corriéndose traslado de la misma mediante providencia No. 673 de fecha 17 de junio del 2021

Ha sido presentado a consideración del despacho el trabajo de partición, encontrándolo conforme a derecho ya que dicho trabajo se realizó con sujeción a la diligencia de inventarios y avalúos y como no obra impedimento por la Administración de Impuestos Nacionales en razón a impuestos adeudados, se impartirá aprobación a dicho trabajo, ordenándose el registro de las hijuelas ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad y la protocolización del expediente en la Notaría 21 del Círculo Notarial de Cali.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición efectuado dentro del presente proceso sucesorio de la causante MARINA GARCIA, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 29.559.458 y presentado el día 15 de junio del 2021, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sobre el siguiente inmueble: Un lote de terreno con extensión superficial de 182 mts² y una edificación de dos plantas con

plancha para la tercera, con área construida de 336 mts², inmueble ubicado en la Carrera 10 No.5-37 y 5-39 barrio La Esmeralda del municipio de Jamundí-Valle e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-266668.

ADQUISICION: Dicho inmueble fue adquirido por la señora Marina García, en la siguiente forma: 1). El lote de terreno por donación que la señora Ana Julia García, hizo a la señora Marina García, tal como consta en la Escritura Publica No.58 del 16 de marzo de 1.966, otorgada en la Notaria Única de Jamundí-Valle. 2). La edificación fue levantada con dineros de la señora Marina García, quien mediante Escritura Publica No.5.058 del 20 de junio de 1.989 otorgada en la Notaria 10 del Circulo de Cali, dejo protocolizado el primer piso construido.

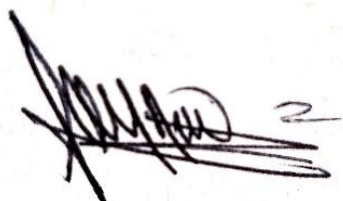
Dichos actos fueron debidamente inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-266668, anotaciones No.001 del 4 de abril de 1966 y No. 002 del 28 de junio de 1.989.

Para lo cual se expedirán a costa de los interesados, las copias necesarias, las que luego se glosarán al expediente para su ulterior protocolización y los oficios pertinentes.

TERCERO: ORDENAR PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría 21 del Círculo Notarial de Cali para lo cual se hará entrega del mismo a los interesados o a su apoderada judicial.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Myrb.